— Trabajo

Proy. 936, 3162 y 3664

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

02 AGO 2024

RECIBIDO
Firma: R Hora: 7:35 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 182 -2024 –PR

Lima,02 de agosto de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el decreto ley 19990, que crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social, para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

Objeto de la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de ley tiene por objeto modificar la normatividad vigente, estableciendo la igualdad de requisitos entre los hombres y mujeres para acceder a la pensión de viudez en el régimen general del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) regulado por el Decreto Ley Nº 19990, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 vigente y la modificación propuesta en la Autógrafa de Ley

Artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 vigente	Modificación propuesta en la Autógrafa de Ley
Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.	**Artículo 53.** - Tiene derecho a pensión **de viudez el cónyuge o** la cónyuge o integrante **de la unión de hecho** sobreviviente del asegurado **o asegurada** o pensionista fallecido **o fallecida**, siempre que **se acredite con documentos idóneos que la celebración del** matrimonio **civil** o **la configuración de la** unión de hecho se **produjo** por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste **o ésta** cumpla sesenta años de edad, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de **que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo** a edad mayor de **la indicada.** Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio **civil, o, configuración de la unión de hecho,** los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento **del asegurado; y** d) **Que el cónyuge o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente.**

1 Sobre la base del Informe Nº 274-2024-EF/53.05

RU: 1584233

La propuesta legislativa elimina requisitos específicos para que el cónyuge sobreviviente varón pueda acceder a la pensión de viudez regulada en el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, como son la dependencia económica de la causante y la exigencia de padecer de discapacidad para el trabajo o ser mayor de 60 años de edad; y, equipara para hombres y mujeres la exigencia de que el matrimonio sea realizado por lo menos un (1) año antes del fallecimiento de la/del causante.

Asimismo se exceptúa del requisito de la antigüedad del matrimonio si la/el conyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente sufre de invalidez permanente. La eliminación de este ultimo requisito, además de que implicará beneficiar a más beneficiarios de viudez (varones o mujeres), lo que generará mayor costo fiscal, no se condice con lo inidcado por el Tribunal Constitucional (TC), pues este supuesto no esta relacionado con la diferencia de trato que se da al sobreviviente varón; es más bien una nueva excepción al requisito de la antigüedad del matrimonio que no debería incluirse.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Naturaleza del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y de la pensión de sobrevivientes

2. **El SNP es un sistema de reparto:** financiado por los aportes obligatorios de los trabajadores en actividad y los aportes facultativos. Estos contribuyen a la creación de un fondo destinado a solventar las pensiones de los trabajadores que se retiran. Entre las prestaciones previsionales, se incluye la pensión de sobrevivencia de viudez. Estas aportaciones, junto con las transferencias de recursos del Tesoro Público, van a un fondo común que financia las pensiones de los jubilados actuales, ya que los aportes son insuficientes para cubrir por sí solos el pago de las pensiones.

Naturaleza de la pensión de sobrevivientes: Sobre el contenido del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes, el Tribunal Constitucional (TC)[2] señala, acerca del contenido adicional del derecho fundamental a la pensión, un triple contenido, el que se encuentra compuesto por tres elementos diferenciados: Contenido Esencial, Contenido No Esencial y Contenido Adicional del Derecho a Pensión:

Contenidos del derecho fundamental a la pensión

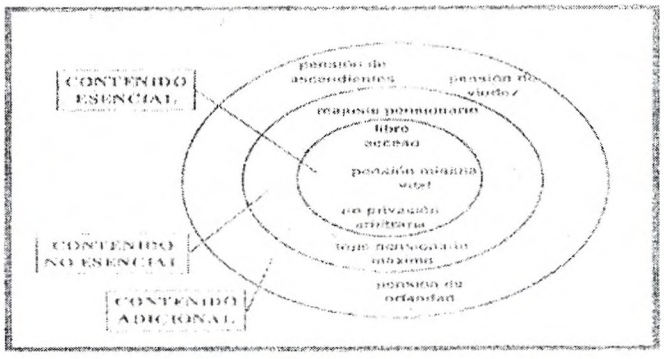

Fuente: STC recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados

El TC[3] ha establecido que el contenido adicional de este derecho incluye las pensiones de viudez, orfandad y para ascendientes. Estas pensiones son configuradas libremente por el legislador[4] y se han adaptado con el tiempo para responder a las necesidades sociales y económicas del país. El contenido esencial de la pensión se mantiene intangible, mientras que los componentes no esenciales y adicionales se ajustan para asegurar la mayor eficacia y beneficiar a la mayoría de la población, según el criterio de unidad de la Constitución.

2 Fundamentos 75, 107 y 115 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.
3 Fundamento 115 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.
4 Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.

Fundamento y Jurisprudencia de la Pensión de Sobrevivientes: El fundamento de la pensión de sobrevivientes se basa en el estado de necesidad de los beneficiarios que dependían económicamente del fallecido. Según el TC, estos beneficiarios deben recibir al menos una parte de los derechos pensionarios que el titular percibía. La jurisprudencia del TC[5] ha reiterado que la protección social debe activarse cuando la situación de necesidad es actual y relacionada con el fallecimiento del titular. Esto asegura que la seguridad social cumpla su función de proteger efectivamente a los beneficiarios, presumiendo o demostrando el estado de necesidad según el caso, como la pensión de viudez para la cónyuge o la pensión de orfandad para los hijos menores y que se encuentren estudiando.

Pensión de viudez según las normas vigentes del SNP

3. **Requisitos para acceder a la pensión de viudez[6]:** Según la normatividad vigente tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho inscrito debidamente a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

En relación con el requisito de dependencia económica para acceder a la pensión de viudez el cónyuge varón, se han establecido beneficios con el fin que se pueda acceder a una pensión con el debido sustento financiero, tal es el caso de los requisitos específicos de la pensión de viudez para el cónyuge varón, al no solicitarse la dependencia económica al cónyuge sobreviviente varón, por lo que dicho extremo de la propuesta actualmente se encuentra recogida en el marco legal vigente[7].

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, cabe resaltar que el Poder Ejecutivo ha venido realizando mejoras normativas en el SNP a favor de sus afiliados, como la emisión del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones[8], que prevé beneficios para que accedan a una pensión, con el debido sustento financiero; **tal es el caso de los requisitos específicos de la pensión de viudez, ya que no solicita la dependencia económica del viudo**:

> ***"Artículo 117. Requisitos específicos de la pensión de viudez***
>
> *117.1 Los requisitos específicos de la pensión de viudez para el cónyuge supérstite es que la persona se encontrase en las siguientes situaciones:*
> *1. **El cónyuge o el conviviente de la afiliada fallecida o pensionista, en caso tenga un problema de discapacidad para el trabajo o sea mayor de sesenta años (60) de edad.***
>
> *117.2 Para que se pueda configurar una relación válida para los fines de la pensión de viudez es necesario:*
>
> *1. **El matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un (1) año antes del fallecimiento de la/del causante y antes que éste cumpla sesenta (60) años de edad si fuese hombre o cincuenta (50) años de edad si fuese mujer**, o más de dos años*

5 Fundamento 82 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados y STC 00853-2005-PA/TC recaída en el Expediente N° 03447-2009-PA/TC.
6 Artículo 53 del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 117 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el SNP, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 354-2020-EF.
7 Numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el SNP, aprobada por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.
8 Aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF

antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

2. La unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos dos (2) años antes del fallecimiento del/la causante, la misma que el integrante sobreviviente podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral.

3. No es relevante el momento en que el matrimonio se celebra o la unión de hecho se configura si el fallecimiento de la/del causante se haya producido por accidente común o de trabajo; tengan o hayan tenido una/o o más hijas/os comunes; o, que el/la viuda/o se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento de la/del asegurada/o." (Subrayado y énfasis agregados)

Acceso Igualitario a la Pensión de Viudez según la Sentencia N° 238/2022, del Expediente N° 03853-2021-PA/TC: De la lectura de la autógrafa se observa que el Congreso estaría adoptando el criterio del TC contenido en la Sentencia N° 238/2022, recaída en el Expediente N° 03853-2021-PA/TC. En esta sentencia, se declara inaplicable, por inconstitucional, el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, en el extremo que exige que el viudo debe padecer de discapacidad para el trabajo o ser mayor de sesenta años (60) de edad a la fecha del fallecimiento de la causante para tener derecho a la pensión de viudez. Además, exhorta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo a que adopten, según las disposiciones constitucionales, legales y presupuestarias y en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir esta situación.

Si bien el TC exhorta al Poder Legislativo a modificar las leyes para garantizar la igualdad en el acceso a la pensión de viudez, eliminando requisitos injustos como la invalidez (discapacidad para el trabajo) y la edad mínima, también es necesario evaluar el impacto económico de estos cambios.

En el caso específico de exceptuar del requisito de la antigüedad del matrimonio si la/el conyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente sufre de invalidez permanente, no se sustenta con un análisis costo-beneficio del impacto económico para su implementación, lo que originaría un gasto adicional que tendría que ser financiado con recursos del Tesoro Público.

Como ya se ha señalado previamente, el SNP es un régimen de tipo contributivo, financiado a través de los aportes obligatorios de los trabajadores en actividad y de los aportes facultativos. Estas aportaciones, junto con las transferencias de recursos del Tesoro Público, van a un fondo común para financiar la Planilla de Pensiones del SNP, debido a que los aportes de los afiliados activos son insuficientes.

No obstante, cabe resaltar que acerca del requisito de la dependencia económica del viudo respecto de su causante, este ya ha sido recogido en el Reglamento Unificado, al no exigirse actualmente el requisito de dependencia económica para acceder a la pensión de viudez por parte del varón.

Análisis costo beneficio de la Autógrafa de Ley

4. **Impacto per cápita de la eliminación del requisito de edad para los cónyuges varones:** A continuación, se observa que, eliminando el requisito de edad de los cónyuges hombres, para una titular mujer que inicia sus aportes al SNP con 20 años y cuenta con un sueldo de S/ 1 025, y la contingencia ocurre posterior a la jubilación, el déficit actuarial del SNP se incrementaría en S/ 515 y en el caso en que su edad de inicio de aportes fuera a los 45 años se incrementaría en S/ 1 535.

Cabe mencionar que, el déficit será más pronunciado conforme el monto de la remuneración de la titular sea mayor y si la contingencia ocurre antes de la jubilación de la titular. A continuación, se muestra el detalle:

Impacto actuarial per cápita eliminar el requisito de edad para los cónyuges varones

(En S/)

Descripción	Edad de Afiliación	Titular : Femenino Remuneración: 1025 Pensión viudez : 385 Condición del Cónyuge: Sano	Titular : Femenino Remuneración : 2000 Pensión viudez : 400 Condición del Cónyuge: Sano	Titular : Femenino Remuneración : 2500 Pensión viudez : 446.5 Condición del Cónyuge: Sano
Afiliado fallece posterior a la Jubilación	20	515	535	597
	25	640	665	742
	30	795	826	922
	35	989	1 028	1 147
	40	1 231	1 279	1 428
	45	1 535	1 595	1 780
Afiliado fallece antes de la Jubilación	20	16 936	17 596	19 641
	25	18 394	19 110	21 332
	30	19 596	20 359	22 726
	35	20 248	21 037	23 482
	40	19 948	20 726	23 135
	45	18 226	18 936	21 138

Elaboración DGGFRH-DGP

Nota: Los supuestos considerados para el cálculo son: Tasa de descuento de 4.41% empleada por la ONP para el cálculo actuarial de reservas previsionales, tabla de mortalidad SP-2005 vigente para el SNP, el pago de las pensiones de viudez es con una frecuencia de 14 veces por año. El beneficiario de la pensión de viudez es 7 años mayor para el titular femenino.

Por otro lado, cabe mencionar que no se puede estimar el costo total con precisión, dado que el número de beneficiarios está en función del fallecimiento del titular (afiliado o pensionista). Además, no se dispone de datos sobre el número de casos denegados de pensión de invalidez por tener menos de 60 años o por ser inválido, ni se tiene información detallada sobre las características de los posibles beneficiarios. Sin embargo, esto no implica que la medida propuesta no genere costo; al contrario, este estará determinado por variables como la remuneración o pensión y la edad de la cónyuge titular, entre otras. Asimismo, cabe considerar que, en la actualidad, los viudos varones representan apenas el 3,4% de los beneficiarios de pensión de viudez en el SNP, cifra que podría aumentar significativamente con la aprobación de esta medida.

Impacto per cápita de exceptuar del requisito de la antigüedad del matrimonio si la/el cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente sufre de invalidez permanente: En el siguiente cuadro se observa que, por ejemplo, para una titular mujer que inicia sus aportes al SNP con 20 años y cuenta con un sueldo de S/ 1 025, y fallece antes de jubilarse y se le otorgara pensión a su viudo con invalidez permanente, el déficit actuarial del SNP se incrementaría en S/ 12 989; y, en el caso que su edad de inicio de aportes sea a los 45 años, aumentaría en S/ 14 090. El detalle es el siguiente:

Impacto actuarial per cápita de exceptuar del requisito de la antigüedad del matrimonio

(En S/)

Descripción	Edad de Afiliación	Titular : Masculino Remuneración : 1025 Pensión viudez : 385 Condición del Cónyuge: Inválido	Titular : Masculino Remuneración : 2000 Pensión viudez : 400 Condición del Cónyuge: Inválido	Titular : Masculino Remuneración: 2500 Pensión viudez : 446.5 Condición del Cónyuge: Inválido	Titular : Femenino Remuneración: 1025 Pensión viudez : 385 Condición del Cónyuge: Inválido	Titular : Femenino Remuneración : 2000 Pensión viudez : 400 Condición del Cónyuge: Inválido	Titular : Femenino Remuneración : 2500 Pensión viudez : 446.5 Condición del Cónyuge: Inválido
Afiliado fallece posterior a la Jubilación	20	2 299	2 389	1 010	348	362	404
	25	2 856	2 967	1 254	433	450	502
	30	3 550	3 688	1 559	538	559	624
	35	4 414	4 586	1 939	669	695	775
	40	5 495	5 709	2 413	832	865	965
	45	6 850	7 117	3 009	1 038	1 078	1 203
Afiliado fallece antes de la Jubilación	20	30 368	31 551	31 551	12 989	13 495	15 064
	25	31 470	32 696	32 696	14 123	14 674	16 379
	30	32 416	33 679	33 679	15 066	15 653	17 473
	35	32 844	34 124	34 124	15 590	16 198	18 081
	40	32 187	33 441	33 441	15 388	15 987	17 846
	45	29 655	30 810	30 810	14 090	14 639	16 340

Elaboración DGGFRH-DGP

Nota: Los supuestos considerados para el cálculo son: Tasa de descuento de 4,41% empleada por la ONP para el cálculo actuarial de reservas previsionales, tabla de mortalidad SP-2005 vigente para el SNP, el pago de las pensiones de viudez es con una frecuencia de 14 veces por año. El beneficiario de la pensión de viudez es 7 años menor para el titular masculino, y 7 años mayor para el titular femenino y se le considera inválido

Cabe mencionar, que conforme el monto de remuneración de la titular sea mayor, el déficit actuarial sería más pronunciado. De igual manera sucede, si el titular es masculino y se le otorga pensión a su viuda con invalidez permanente, el déficit actuarial aumenta significativamente.

Por otro lado, tal como se señaló en el caso anterior, cabe mencionar que no se puede estimar el costo total con precisión, dado que el número de beneficiarios está en función del fallecimiento del titular (afiliado o pensionista). Además, no se dispone de información detallada sobre las características de los posibles beneficiarios. Sin embargo, esto no implica que la medida propuesta no genere costos; al contrario, este estará determinado por variables como la remuneración o pensión y la edad del/la cónyuge titular, entre otras. No obstante, se pasa por alto la verdadera magnitud de los recursos necesarios para su implementación, lo que podría tener un impacto significativo en el sistema.

En consecuencia, se demuestra que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se incurriría en un mayor costo fiscal, respecto del cual, no se ha identificado su fuente de financiamiento y que tendrá que cubrirse con recursos del Tesoro Público.

La Autógrafa de Ley constituye una iniciativa de gasto

5. Finalmente, cabe tener presente que el artículo 79 de la Constitución dispone que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto; lo cual significa que en todo lo demás sólo el Poder Ejecutivo tiene iniciativa presupuestaria.

En ese sentido, hay que tener presente que el TC, en la Sentencia N° 151/2021, recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC, declaró inconstitucional la Ley N° 31083, señalando entre otros fundamentos lo siguiente:

> *31. Incluso, este Tribunal ha reconocido que el control del gasto público es un fin que, además de legítimo, ostenta una marcada trascendencia social (sentencia emitida en los Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, fundamento 142). Dicha situación demanda que los órganos responsables de ejecutar el gasto público actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por ello,* ***este Tribunal observa que las autoridades deben evitar la aprobación de medidas que puedan desestabilizar la economía y mellar las reservas del tesoro, ya que esto afectaría la posibilidad de ejecutar los fines propios del Estado*** *y comprometería las perspectivas económicas de las generaciones futuras.* (Subrayado y énfasis agregadas).

Esta interdicción financiera del Congreso obedece, en primer lugar, al control de los ingresos y gastos que se encuentra más capacitado para realizar el Poder Ejecutivo. Y, en segundo lugar, se debe a la necesidad de controlar las tendencias inflacionarias que mantener la iniciativa financiera significa (los parlamentarios no tienden a disminuir la estructura de gastos del presupuesto, sino a aumentarla).[9]

Al respecto, las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley, relativas a modificar los requisitos exigidos para el acceso al goce de las pensiones, como es el caso de los requisitos para percibir la pensión de viudez, necesariamente implicará un incremento del gasto público pues obviamente dichas pensiones tendrán que ser financiadas con recursos del Tesoro Público.

Es consecuencia, la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo lo regulado por el artículo 79 de la Constitución que dispone que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.

9 DELGADO-GUEMBES César, "Manual del Parlamento. Introducción al estudio del Congreso peruano", Lima: Congreso de la República, 2012, p. 577.

La Autógrafa de Ley contraviene el mandato constitucional en materia previsional

6. De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, la Autógrafa de Ley al proponer cambiar las condiciones para el acceso a la pensión de viudez en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990, implicaría realizar una modificación a los actuales regímenes previsionales evidenciándose que se requerirán mayores recursos para su financiamiento, que actualmente no se encuentra previsto.

En efecto, cabe advertir que las obligaciones previsionales se caracterizan por tener un impacto sobre todo en el largo plazo, siendo por ello imprescindible que la forma de financiamiento garantice su sostenibilidad financiera en el tiempo, de manera que no se afecte el equilibrio fiscal.

La sostenibilidad financiera del pago de las pensiones en el tiempo no se limita sólo al requisito de la disponibilidad presupuestaria (por ser de carácter anual), es decir, la cobertura de los pagos de pensiones en el corto plazo no debe hacer perder de vista que constituye sobre todo una obligación de largo plazo.

En el caso del SNP, este régimen arrastra problemas financieros cuyo origen es de carácter estructural, debido a que las pensiones que se pagan están por encima del valor de las aportaciones, y a futuro enfrentará el problema del envejecimiento de la sociedad. Esto último debido a dos razones: el aumento de la expectativa de vida originará un horizonte de tiempo más amplio para el pago de pensiones, y, conforme los afiliados vayan cumpliendo la edad de jubilación, el SNP asumirá el pago de una mayor planilla de pensiones en el tiempo.

Es decir, que el Estado deberá acudir en apoyo de la sostenibilidad financiera del citado régimen pensionario, a fin de garantizar el pago de pensiones[10], ello en reconocimiento al mandato constitucional establecido en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú[11].

En tal sentido, cualquier iniciativa legislativa en materia de pensiones debe contar con el respaldo de un análisis costo-beneficio, que con un estudio cualitativo y cuantitativo (estadístico, financiero y actuarial) aporte criterios que, con un cierto nivel de confianza, sustenten que la medida será sostenible financieramente en el tiempo, dando cumplimiento a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

En esa línea, según lo ha manifestado por el TC, la sostenibilidad está referida a la viabilidad financiera en el largo plazo de las medidas de asignación de recursos, es decir, a la existencia de fuentes de financiamiento que garanticen el cumplimiento de compromisos de gasto presentes y futuros. La Constitución Política del Perú prevé que, tratándose de la introducción de modificaciones a los regímenes pensionarios, resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera[12].

En consecuencia, la Autógrafa de Ley contraviene lo expresamente establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú: *"Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación."* debido a que carece de sustento en el marco del principio de sostenibilidad financiera para la modificación del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 19990.

---

10 El Estado subsidia el pago de la planilla de pensiones, la cual se financia con: aportes de los asegurados, la rentabilidad del Fondo Consolidado de Reservas (FCR) y las transferencias del Tesoro Público.

11 ***"Segunda.-** El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional."*

12 Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ

Artículo único. Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Se modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

"PENSIÓN DE VIUDEZ

Artículo 53. *Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente del asegurado o asegurada o pensionista fallecido o fallecida, siempre que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste o ésta cumpla sesenta años de edad, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo a edad mayor de la indicada. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio civil, o, configuración de la unión de hecho, los casos siguientes:*

a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;

b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes;

c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado; y

d). Que el cónyuge o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO de la REPÚBLICA

RUBEN SANTOS , CHIPANA MAMANI
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento | Seguimiento

Número de RU 1584233

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL
CELULAR	**CORREO ELECTRÓNICO**	**NRO. DOC. IDENTIDAD**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	182-2024-PR	**DERIVADO**	02/08/2024 07:31 PM	05/08/2024
ASUNTO				
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE ...				
NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE			**CARGO FIRMANTE**	
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA			PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
LOJA BEGAZO, MILAGROS ELIZABET	02/08/2024 07:31 PM
COMENTARIO DEL OPERADOR (*)	
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	

Adjuntos

Documento
OFICIO N° 182-2024-PR.pdf

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA	JEFE DE ÁREA	

Copyright © 2022 - Área de Proyectos